



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN
19 001 31 03 003

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto **Interlocutorio No. 061**
Proceso **Ejecutivo Singular**
Demandante **Banca Exportadora S.A. BanExport S.A. NIT 900 020 971 – 7**
Endosatario **Edison Tovar Nogales**
para el cobro
Demandada **Empresa Cooperativa de Productos Agrícolas Limitada en Liquidación, AGROEMPRESA LTDA. NIT 900 864 015 - 2**
Radicación **19 001 31 03 003 – 2021 000 11 00**

OBJETIVO

Procede el despacho a dar trámite al asunto de la referencia. Para resolver se,

CONSIDERA

Una vez revisada la demanda, el juzgado procederá a admitirla de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y demás disposiciones que lo regulan, por encontrarse ajustada a derecho.

Debiendo en esta providencia tener como endosatario para el cobro al abogado que presentó la demanda y reconocerle personería adjetiva para actuar conforme al endoso que se le hizo.

Se allegan como títulos ejecutivos los siguientes cheques:

No. Cheque	Fecha Emisión	Valor	Saldo	Fecha de Cobro
79860 – 3	19 AGO 2020	\$ 156.717.419	\$ 156.717.419	01 DIC 2020
79861 – 7	26 AGO 2020	\$ 210.000.000	\$ 210.000.000	01 DIC 2020
79862 – 0	19 AGO 2020	\$ 742.284.550	\$ 742.284.550	01 DIC 2020

Estos documentos están suscritos por la persona autorizada para emitirlos, dependiente de la Empresa Cooperativa de Productos Agrícolas Limitada, AGROEMPRESA LTDA. NIT 900 864 015 – 2, a favor de BANCA EXPORTADORA S.A. BANEXPORT S.A. NIT 900 020 971 - 7, los cuales presentan mora.

Respecto de los títulos valores establece el art. 621 del C.Co., los requisitos que los mismos deben reunir, a saber:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Respecto del cheque, el código antes mencionado, establece los requisitos especiales que debe cumplir, la cual reza:

"ARTÍCULO 713. <CONTENIDO DEL CHEQUE>. *El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el artículo 621:*

- 1) La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2) El nombre del banco librado, y*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador."*

Una vez revisados los cheques presentados como base del cobro ejecutivo, se observa que los mismos reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente, en razón de lo cual los mencionados títulos valores prestan mérito ejecutivo, tal como lo establece el art. 422 del CGP, pues contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 430 ibídem se adecuará el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas se procede a dar cumplimiento a la referida disposición procedimental, ordenándose librar mandamiento de pago a favor de BANCA EXPORTADORA S.A. BANEXPORT NIT 900 020 971 - 7, en contra de la Empresa Cooperativa de Productos Agrícolas Limitada, AGROEMPRESA LTDA. NIT 900 864 015 - 2, representada legalmente por LUIS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ C.C. 17.301.041.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Popayán,

D I S P O N E:

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de BANCA EXPORTADORA S.A. BANEXPORT S.A. NIT 900 020 971 - 7 y en contra de **EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS**

LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, AGROEMPRESA LTDA. NIT 900 864 015

– **2** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 156.717.469), por concepto de capital contenido en el cheque No. 79860 – 3, de fecha 19 de agosto de 2019.
 - 1.1 Por la sanción del veinte por ciento (20 %) del valor del importe del cheque, al tenor del art. 713 del Código de Comercio.
 - 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral uno, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el día 20 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 210.000.000), por concepto de capital contenido en el cheque 26134297641, de fecha 26 de agosto de 2019.
 - 2.1 Por la sanción del veinte por ciento (20 %) del valor del importe del cheque, al tenor del art. 713 del Código de Comercio.
 - 2.2 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral dos, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el día 27 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 742.284.550), por concepto de capital contenido en el cheque Sin No., de fecha 19 de agosto de 2019.
 - 3.1 Por la sanción del veinte por ciento (20 %) del valor del importe del cheque, al tenor del art. 713 del Código de Comercio.
 - 3.2 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral tres, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, exigibles desde el día 20 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Por las costas procesales, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero. ORDENAR la notificación personal del presente auto al tenor de los artículos 438, 292 del Estatuto General del Proceso y D.L. 806 de 2020, a la ejecutada **EMPRESA COOPERATIVA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, AGROEMPRESA LTDA. NIT 900 864 015 – 2**, representada legalmente por **LUIS EDUARDO PRIETO GONZÁLEZ C.C. 17.301.041.**, informándole que contra el mismo no procede el recurso de apelación, asimismo que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, se aclara además que los antedichos términos corren de manera simultánea. Se les debe hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Es deber de la parte demandante sufragar los aranceles correspondientes. Además de realizar las respectivas notificaciones.

Cuarto. ADVERTIR a la accionada, el deber de cumplir los requisitos que contemplan los incisos 2 y ss del artículo 430 en comento, es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Quinto. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta ciudad, informándole sobre la existencia de este proceso, relacionando la clase de títulos, cuantías y fecha de exigibilidad de los mismos, para los fines y efectos de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sexto. TENER como endosatario para el cobro y reconocerle personería para actuar al doctor **EDISON TOVAR NOGALES**, abogado titulado y en ejercicio, cédula No. 7.687.475 de Neiva, Huila y portador de la TP 98.187 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN DARIO LOPEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2fe259a5b58872843cf624c4411cfc53859f6c12936be32e24d33e6
219a2208**

Documento generado en 23/02/2021 04:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**